N.º 49.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

DON VICENTE CAVALLERO, Y LLANES,

Enriquez de Guzmàn, del Orden de Santiago, Señor de la Isla, y Coto de la Grana, Corregidor, Justicia Mayor, Intendente General de Guerra, Hazienda, Justicia, y Policia de esta Ciudad de Jaèn, y su Provincia, por su Mageſtad, (que Dios guarde,) &c.

POR QUANTO POR DON AGUSTIN MARIN DE VIEDMA, VEZIno, y Veinte y quatro de esta Ciudad, Administrador General de la Real Renta del Tabaco en ella, y su Reyno, que se Administra de cuenta de la Real Hazienda, se me presentò una Peticion, cuyo tenor, y el del Auto, que en su virtud proveì, à la letra, es como se sigue.

Don Agustin Marin de Viedma, Veinte y quatro de esta Ciudad, y Administrador General de la Real Renta del Tabaco de ella, y su Reyno; ante V.S. como mejor proceda, digo: Que para la mas arreglada Recaudacion, y resguardo de dicha Renta, se hallan expedidas por su Magestad (que Dios guarde) y por los Señores de su Consejo, Junta, y Direccion las diversas Cedulas, Despachos, Decretos, Instrucciones, y Ordenes, que à V.S. son notorias por exhibicion, que hize ante el presente Escrivano el dia 26. de Octubre del año passado de 1756. en igual Instancia, con otras que en ellas se citan, cuyas principales circunstancias, en quanto à los Privilegios, y Prerrogativas, que deben gozar los Dependientes de la referida Renta, se observan, y estàn gozando en virtud de los Titulos, que por V.S. à mi suplica, se les diò el citado año, y aviendoseme dirigido por los Señores del Govierno de dicha Renta un nuevo Reglamento para su mejor govierno, y resguardo, en que se colocan diversas personas, Visitadores, Gefes, Thenientes de estos, Guardas Montados, de Apie, Tercenistas, Estanqueros, assi en esta Capital, como en los Partidos de Andujar, y Baeza de esta Provincia, que necessitan nuevos Titulos para sus Ministerios, con expression de quanto corresponde à los citados fines, por tanto.

Suplico à V.S. se sirva mandar operarlos à favor del Visitador General de Administraciones, Gefe principal de su Resguardo, Subteniente, los particulares de dichos dos Partidos, y los suyos; Escrivanos, Guardas de à Cavallo, y de Apie, Administradores, Terceneros, y Estanqueros, que incluye la adjunta Certificacion, y son los que por dicho nuevo Reglamento se colocan en servicio de la citada Renta del Tabaco de la Jurisdiccion de V.S. como Señor Intendente, Superintendente, y Juez Subdelegado de ella, dandolos impressos para la mayor claridad, con insercion de este Pedimento, y Auto, que V.S. provea, à fin de atajar los gravissimos perjuicios, que hasta dicho dia ocho de Noviembre del citado año, se avian experimentado; porque en tal caso, parece, no es possible, que en lo subcessivo se pretexte la falta de noticias, como hasta entonzes, por algunos Señores Juezes, y otras personas, que los han causado, por no observar puntualmente quanto previenen dichas Reales Cedulas, Despachos, Decretos, Instrucciones, y Ordenes: Pues de sus claros contenidos sin duda alguna se conoce.

QVE

QVE TODOS LOS EMPLEADOS EN LA *Renta del Tabaco sean exemptos de Cargas Concejiles, y otras.*

Que los Administradores Generales, principales, y particulares, Contadores, Factores, Thesoreros, Oficiales de Libros, Caxeros, Visitadores, Comandantes, Guardas Mayores, Thenientes, Escrivanos, Veredcros, Fieles de Almacenes, Guardas de à Cavallo, y de Apie, Terceniftas, Estanqueros de las Capitales, Villas, Lugares, Aldeas, Caserias, y de otro qualquiera Poblado en que se vendan Tabacos; Mozos de Almacenes, y los demàs, que sirvan à la Renta por qualesquiera sueldo, ò premio estipulado, ò señalado; se hallen libres, y exemptos de todas Cargas, y Oficios Concejiles, de Alojamientos, y Bagajes, de las Cobranzas de Pechos, Padrones, Bulas, Moneda Forera, Alcavalas, Repartimientos de Puentes, Curadurias, y Hermandad de Obras Pias: De Hospedages, Quintas, y Guias para efecto alguno, por preciso, y necessario que sea: De los Repartimientos de Trigo, Cevada, y Pan cocido para la Corte, ni otra parte: De que se les pueda obligar el tiempo que obtuvieren dichos encargos à que vayan, ni embien à la Guerra ningun Soldado; ni el salir à trabajos; ni de que en modo alguno reciban agravio, molestia, ni bexacion, pena de la Real Merced, y de cinquenta mil maravedis, que se hallan impuestas, con esta especial clausula, en la Cedula de 27. de Junio de 1743. que es una de las mencionadas: En cuya atencion debe observarse (à mas de la practica General) que los nominados Dependientes de dicha Renta del Tabaco por sus personas, y las de sus Familias (no teniendo otros Tratos, ni Comercios) solo deben pagar lo justo, que les toque por razon del Consumo de las quatro Especies de Millones, y nada mas.

PRIVILEGIOS SOBRE ARMAS, Y DE LOS SEñores *Juezes, que deben entender en las Causas de dichos Dependientes.*

Assimismo desfructan el Privilegio de que cada uno en sus Distritos, y fuera de ellos, en Comission del Servicio de dicha Renta del Tabaco, y demàs, que se Administran de cuenta de la Real Hazienda, puedan tener Armas ofensivas, y defensivas de dia, y de noche, menos las cortas Blancas, que por punto general estàn prohibidas, sin incluir las ahujas de cala permitidas à los Guardas de à Cavallo, y de Apie para su Ministerio: Con la privativa excepcion, de que todas sus Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, que se les ofrezcan por Dependencias, y ocasiones de sus Oficios han de conocer los Señores Juezes de dicha Renta del Tabaco, y los de la Real Junta de ella, con inhibicion à las demàs Justicias, y Tribunales: Y que los Empleados en el Resguardo de à Cavallo, y de Apie de la enunciada Renta del Tabaco, en Poblado, ò Despoblado dentro de sus Departamentos, ò Recintos, y fuera de ellos por seguimientos de Fraudes, ò Defraudadores, yà solos, ò acompañados puedan hazer Registros, Calas, Catas, Descaminos, Denunciaciones, Prisiones, Embargos assi de los Tabacos, que encontraren de Fraude con los Carruages, y Cavallerias en que se transporten, como de sus Dueños, y Conductores, Vendedores, Compradores, Receptadores, Encubridores, y Auxiliadores; formando los Autos, y diligencias, que convengan para la justificacion de todo. Siendo de dichos Dependientes las Cavallerias, Carruajes, y Armas, que hallassen à los Reos precediendo su prision, y à demàs les pertenece la tercera parte del importe de dichos Tabacos rebaxados

del

del valor de estos las Costas, y gastos, que consten de las Causas, que se formen, no teniendo los Reos Bienes de que pagarlos; y no logrando la Captura de estos les corresponde à los referidos Dependientes la tercera parte de quanto aprehendan, y se declare Decommisso descontadas dichas Costas, y gastos, si precede la enunciada circunstancia, cuyas aplicaciones, en qualesquiera termino, que se executen, se haràn por V. S.

SOBRE LAS MISMAS PARTES, Y EXEMPciones en quanto à Rentas Generales.

La propria Exempcion posseen tambien los referidos Empleados en el Resguardo de à Cavallo, y de Apie, en quanto mira à las Aprehensiones, y Denunciaciones, que operen, pertenecientes à Generos Ultramarinos, y de estraños Reynos. Teniendo presente para estos casos, como por su Magestad, en la Real Resolucion de 27. de Julio de 1757. que por el Señor Conde Valparaiso fue comunicada à la Direccion General de dicha Renta, se concede el libre uso à los Texidos de Seda, Lana, Lino, y otras qualesquier Manifacturas, Generos, y Frutos de estos Reynos, en lo interior de ellos, sin la precision de sacar Guias por lo respectivo à dichas Rentas Generales, excepto la Lana, y Seda en Rama, que estas dos especies se hallan sujetas, como hasta aqui, à los Registros, Guias, Tornaguias, y demàs formalidades establecidas para su trafico, y hechas las Aprehensiones, y Denunciaciones de Generos, que se trafiquen de estraños Reynos, por falta de formalidades, luego que se declare por V. S. el Commisso, sean de Fraude, ò Contrabando, es la quarta parte, y no la tercera, la que les toca à dichos Dependientes como tales Denunciadores, y Aprehensores.

SIGUE LA PROPRIA RELACION DE PARtes de dichas Rentas de Tabacos, y Generales.

El mismo beneficio de partes de Commissos, y el todo de las Cavallerias, Carruajes, y Armas, aviendo Captura de los Reos pertenece à los Administradores, Tercenistas, y Estanqueros, y demàs Empleados en dichas Rentas de Tabaco, y Generales, con igualdad à todos los de su Resguardo; sin otra restriccion, ni diferencia, que la de no poder por sì actuar las Diligencias Judiciales, que ocurran; pues estas (no aviendo en sus Domicilios algun Dependiente de dicho Resguardo) se deben practicar por los Señores Juezes Ordinarios de ellos, pidiendose en sus Juzgados por dichos Administradores, Terceneros, Estanqueros, y demàs Empleados, lo conveniente: en los Pueblos de este Reyno donde se hallen unidas ambas Rentas, como Fiscales al mayor interès de ellas, y castigo de sus Defraudadores; y puestas las Causas en estado de remission, se haze originalmente à V. S. por mi mano, ò la de à quien pertenece, para que declarado el Commisso se prosigan, y determinen baxo su providencia. Pero si los referidos Dependientes, y demàs Empleados en dicha Renta del Tabaco reconocieren, que por sì, con el auxilio Ordinario, no es possible hazer las Aprehensiones de los Fraudes, y Defraudadores, que inquieran, y que con su aviso se conseguiran por los Dependientes de dicho Resguardo, deberan comunicarle sin perdida de tiempo; en la inteligencia, de que en tal caso por V. S. se les darà la parte que les pertenece como Denunciadores.

POR

POR LO QVE CORRESPONDE A LAS APREhensiones, Denunciaciones, y partes en las Rentas de Plomos, Polvora, Azogue, y sus Agregadas.

Igual tercera parte en los Generos de Fraude, y Contrabando, y el todo de las Cavallerias, Carruajes, y Armas, les toca à los prevenidos Dependientes del Resguardo de à Cavallo, y de Apie, y à los Administradores, Terceniftas, y Estanqueros, y demàs Empleados en el Servicio de dicha Renta del Tabaco, en quanto mira à las Aprehensiones, y Denunciaciones, que hagan, pertenecientes à las de Plomos, Polvora, Azogue, Soliman, Bermellon, Lacre, Zinabrio, y sus agregados; baxo las proprias circunstancias, y restricciones, que quedan expressadas sobre dicha Renta del Tabaco.

MODO DE VNION PARA EL RESGVARDO de todas las Rentas.

La union de Resguardo, que debe aver entre los Empleados de todas las Rentas, que se Administran de cuenta de la Real Hazienda, en este Reyno, que à mas de la citada del Tabaco, son las Generales, Provinciales, y de Salinas, es por exemplo en esta forma: Los Individuos de la Renta del Tabaco (aunque no gozan Salario sino por esta) han de zelar, y vigilar con el mismo esmero las demàs referidas, mediante las estrechas Ordenes comunicadas; no obstante, que las consignaciones hechas en las Rentas Generales, Provinciales, y de Salinas, sobre las Aprehensiones, y Commissos, pertenecientes à ellas, no son iguales a las de Tabaco, y Generales; pues no se estiende la amplitud al todo de las Cavallerias, Carruajes, y Armas, aunque se aprehendan los Reos; pero se halla declarado, que el Goze por la Renta de Salinas sea de dos partes, de las tres, que sume el importe de las Cavallerias, Carruajes, Armas, y Generos vendibles, que se Aprehendan; y una tercera parte de las multas, que se impongan en los Reos, aunque estos no se asseguren: Y en las Rentas Provinciales es la quarta parte de todo lo que importe el Commisso. Por cuya razon no queda reparo, en que los Dependientes de todas quatro Rentas se hallan obligados à zelar igualmente unas, y otras, baxo los interesses, y requisitos prevenidos en los quatro Capitulos antecedentes.

TRATA DE ALOJAMIENTOS, AVXILIOS, Vagages, y Mantenimientos.

Tambien los Dependientes del Resguardo de esta Renta del Tabaco, gozan, no solo del Privilegio de ser alojados, en los Pueblos donde no ay Possadas commodas para el preciso descanso de sus Personas, y Cavallos, y para la custodia de los Efectos, que conduzcan, pertenecientes à dicha Renta, y la de sus Armas: Sino, el de que se les den los Auxilios, Carceles, y Prisiones, que necessiten; con los Vagages mayores, y menores para las nominadas Conducciones, y la de Reos; y para la de sus Personas por muerte, ò enfermedad de sus Cavallos, con los Mantenimientos necessarios por sus justos, y moderados precios, cuya prerrogativa transciende, y debe observarse con los Administradores, y Estanqueros de dicha Renta del Tabaco, en el preciso transporte, que hazen de Caudales, y demàs Efectos, y fines de ella; y de las otras,

que

que se Administran de cuenta de la Real Hazienda. Pero no obstante este tan notorio, y precisso Privilegio, se experimentaba su falta de practica por algunos Señores Juezes, pretestando, que en los Titulos, que antes del citado año de 1756. se daban por V. S. y sus Antecessores à unos, y otros Dependientes, no se hallaban expressados con distincion los referidos particulares, de lo que resultaba algunos perjuicios, y repetidas quexas, que cessaron con los que V. S. diò en dicho año, y continuarà su observancia con estos, baxo las comminaciones mas vtiles, que se servirà V. S. imponer à los morosos, para que en lo subcessivo se pueda proceder contra estos de distinto modo.

EXPRESSA LOS PRIVILEGIOS, QUE LES pertenece à los Conductores de Caudales, y Tabacos.

Aunque tambien es notorio, que los Administradores de Partidos tienen ajustados los transportes de Caudales, y Tabacos con personas de su satisfaccion, siguiendo en esto las Reglas, y Consignaciones establecidas por la Superioridad, para oviar las nocivas consequencias, que de lo contrario podian resultar, como ha dictado la esperiencia; y por lo mismo la referida Cedula de 27. de Junio de 1743. dize: Se guarden las preeminencias citadas à los que sirvan la Renta del Tabaco por qualquiera Sueldo, ò premio estipulado, ò señalado, segun queda mencionado: Con todo, ay muchos Señores Juezes, que por ignorar la legitimidad de la expressada practica, y Cedula, no solo mandan embargar, y embargan para otros fines las Cavallerias de dichos sugetos; sino que à estos los tratan como sino estuvieran comprehendidos en el indispensable Servicio de la Renta del Tabaco; lo que no harian, si aun sin lo expuesto, reflexionaran, que dichos Conductores deben estàr siempre desembarazados, y equipados para atender à las ocurrencias de su encargo; pues muchas vezes, por acabarse los Tabacos en dichos Partidos, ò por no averlos en esta Capital para surtirlos à principio de mes segun estilo, es precisso vengan à ella dos, ò tres vezes en cada uno, siguiendoseles el perjuicio, que se dexa preveer; porque la Renta no les paga, sino es el mensual assignado de la Conduccion de Caudales, y arrobas de Tabacos à los precios impuestos, hagan uno, ò mas viages: En esta atencion, assimismo se servirà V. S. mandar, que à los citados Conductores, como à tales Individuos de la Renta del Tabaco, se les guarden las enunciadas preeminencias, baxo de las referidas Comminaciones, y responsion de daños, y perjuicios à los Señores Juezes, que falten à su puntual, y exacto cumplimiento, y demas, que V. S. tenga por convenientes, pues assi procede de justicia, que pido, &c. y juro lo necessario. Don Agustin Marin de Viedma.

AVTO.

Por presentada, con la Certificacion, que expressa de los nuevos Dependientes Empleados en Servicio de la Real Renta del Tabaco de este Reyno: Y visto por su Señoria, mandò se observen, cumplan, y executen las Reales Cedulas, Despachos, Decretos, Instrucciones, y Ordenes, que se citan, por ser notorias à su Señoria, segun y en la conformidad, que relaciona la Peticion antecedente, y en su consequencia se guarden las Excepciones, y Privilegios, que prescriben, y se especifican en dicho Pedimento à los contenidos en la enunciada Certificacion; y à los Conductores de Tabacos, y Caudales de esta Ciudad, y demàs Pueblos donde se acostumbre averlos, à cada uno, segun le corresponde. Y para que se comprehendan las nominadas Excepciones, que gozan los Dependientes de dicha Renta del Tabaco, y obligacion, en

que

que estàn constituidos por las referidas Reales Providencias, se despachen los nuevos Titulos impressos, que se solicitan por su Administrador General, con la insercion, que pretende, baxo las penas, que se nominan en las citadas Reales Cedulas, Despachos, Decretos, Instrucciones, y Ordenes, con lo demàs, que convenga al mejor Servicio de los Reales intereses, y por este su Auto, assi lo proveyò el Señor Don Vizente Cavallero, y Llanes, Enriquez de Guzmàn, del Orden de Santiago, Señor de la Isla, y Coto de la Grana, Corregidor, Justicia Mayor, è Intendente General de Guerra, Hazienda, y Policia de esta Ciudad, y Reyno, en Jaèn, à treinta dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho. = Don Vizente Cavallero. = Ante mì Blàs Joseph de Burgos.

NOMBRAMIENTO.

POR tanto, y hallandose nombrado de parte de la Real Hazienda para el Servicio de dicha Renta del Tabaco à D.n Bizente Rodriguez de Medrano por Teniente Visitador de Administraciones de la Ciud.d de Anduxar su partido y Agregados

Le doy el presente, con arreglo à lo prescripto, assi en el citado Pedimento, y Auto, como à lo dispuesto en las Instrucciones, y Ordenes Governativas, que le pertenecen, y estàn expedidas por los Señores Directores Generales de las enunciadas Rentas, baxo las penas impuestas, no solo en dichas Instrucciones, y Ordenes, sino en las mencionadas Reales Cedulas, dadas al mismo fin: Para cuyo exacto logro mando à las Justicias sujetas à mi Jurisdiccion, y à las que no lo son, de parte de su Magestad, (que Dios guarde) exorto, y requiero, y de la mia pido, y encargo, no impidan el uso, y cumplimiento de este mi Despacho, antes sì, le dèn, y se sirvan dàr al nominado D.n Bizente Rodriguez de Medrano

todo el favor, y auxilio conveniente, guardandole, y haziendole guardar las Exempciones, que le tocan, segun, y en la forma, que se especifica en dicho Pedimento, y Auto; pues en su defecto seràn responsables à los daños, y perjuicios, que se experimenten por qualquiera omission, ò contravencion, pues assi conviene al Servicio de la Real Hazienda, aumento, y conservacion de sus intereses. Y de este Titulo se ha de tomar la razon por Don Joseph Escalante, y Castro, Contador de la Renta del Tabaco, en esta dicha Ciudad, y su Reyno. Dado en Jaèn, à primero dias del mes de febrero de mil setecientos Zinq.ta y ocho

D.n Vicente Cavallero

Tomo la razon

Joseph Escalante y Castro

Por mandado de Su S.a

Blas Joseph de Burgos

En la Ciudad de Anduxar à veinte y un dia ...

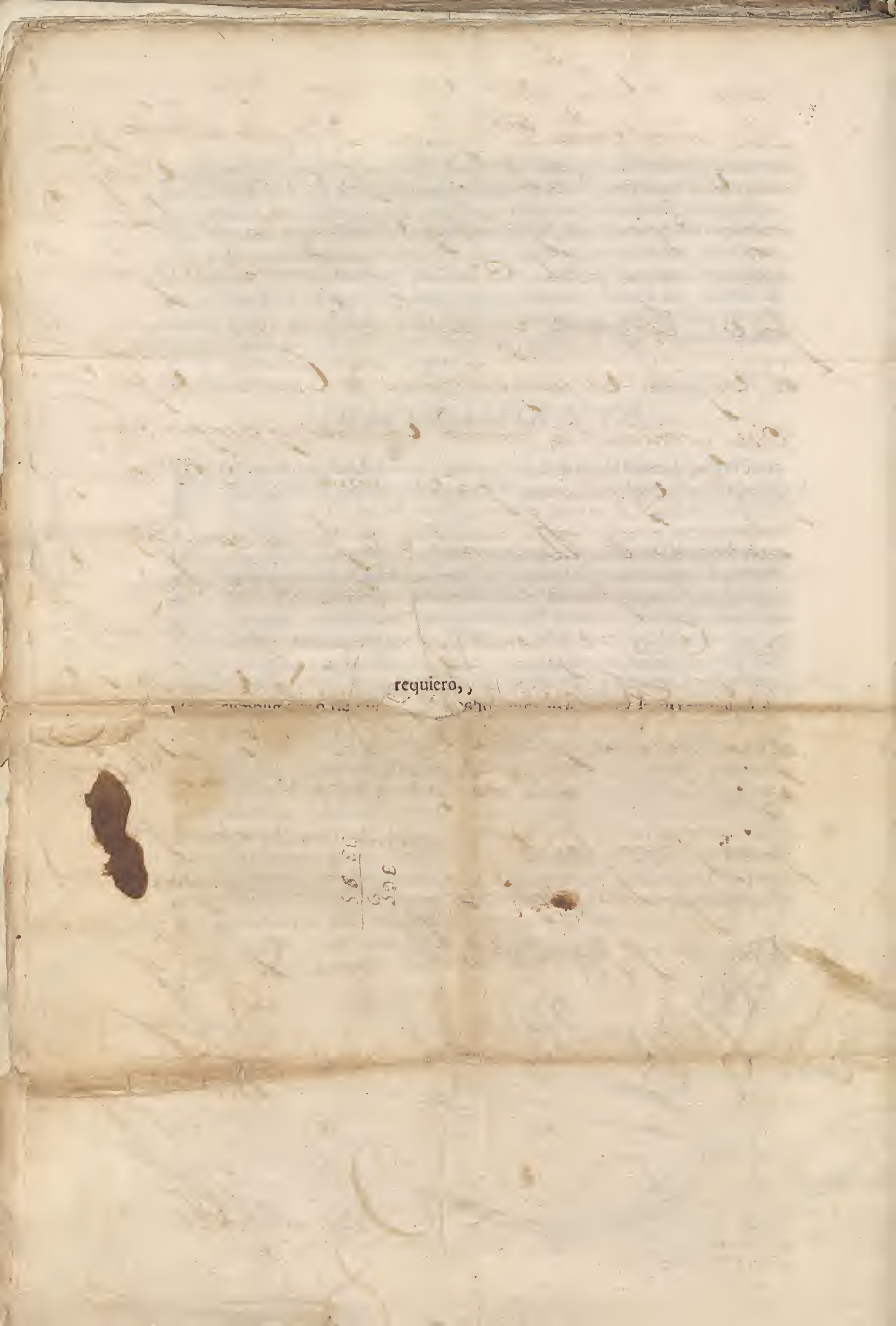
dies del mes de Abril de mil Settecientos Cinquenta y ocho
años. ante el Señor Dn. Gaspar Delgado Llamo y Guerrero Avogado de los Reales consejos, Corregidor Justicia
maior, Capitan â Guerra y Subdelegado de la Real Hacienda desta dicha Ciudad y lugares de su jurisdiccion
por su Magestad, u presento el titulo que antecede, y del
al se pidio su cumplimiento de Justicia: Y por Su merced
Visto y entendido, mando se guarde, y cumpla en
que en el se previene y â su consequencia Dn. [illegible]
Rodriguez de Medrano â cuio favor esta expedido,
use del empleo de Theniente Visitador de Administraz.
desta Ciudad, su partido y agregados, que le esta conferido
de, sin exceder[illegible] de [illegible] â sus [illegible] de tales
aprehensiones, y Causas que en qualesquier [illegible]
se fulminaren contra los defraudadores de la Rl. Hazienda
para que como tal Subdelegado della, se adapte
en tiempo las competentes providencias para su
remedio; y por este su auto asi lo proveio y firmo=

Dn. Gaspar Llamo

Llamo

Ante mi

Diego de Alarcón



requiero, ,

[illegible]

se encargue la observancia de lo dispuesto en el artículo quarto, en la Aduana de esta Capital, y las de la Frontera por medio del Señor Administrador General de ellas.

10.

Que se comunique tambien á las Justicias de esta Provincia, y al Resguardo de ella, para que los primeros la hagan publicar á fin de que no se pueda alegar ignorancia, remitan testimonio de la publicacion, y todos zelen sobre su cumplimiento...

Sevilla 13 de Septiembre de 1803. = Por ausencia del Señor Intendente. = Cabrera...

Es copia de su original, con el que concuerda.

Por ausencia del Sr. Intendente.

Cabrera.